

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-05-1904

Título: POR LA CUAL SE CREAN CUATRO BECAS. (INSTITUTO DE BELLAS ARTES DE EUROPA)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00022

Publicada el: 23-05-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Becas internacionales, Cooperación Internacional para la Educación, Bellas artes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.025

Rollo: 201

Posición: 186

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Mayo de 1904.

NUM. 22

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Parque de la catedral,
número 19.

Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de San-
tafe, número 19.

Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco nú-
mero 10.—Casa particular: Carrera de Ace-
vedo Gómez, número 10.

Secretario de Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero 10.—Casa particular: Carrera de Va-
llarino, número 10.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

Documentos relacionados con la recep- ción oficial del General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.....	1
GOBIERNO NACIONAL.	
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 42 de 1904, de 9 de Mayo, por la cual se crean cuatro becas.....	1
Ley 43 de 1904, de 10 de Mayo, en desarrollo del artículo 138 de la Consti- tución y colocación de tres milio- nes de dólares en depósito con interés	2
Ley 44 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se fija un impuesto.....	2

PODER EJECUTIVO.

Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República a la Convención Nacio- nal.—Número 1.....	1
<i>Secretaría de Gobierno.</i>	
Decreto número 50 de 1904, de 10 de Ma- yo, por el cual se hace un nombra- miento.....	2
Nota del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Go- bierno, y Resolución.....	2
Resolución número 14.....	3
<i>Secretaría de Hacienda.</i>	
Resolución número 41.....	3
<i>Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.</i>	
Decreto número 9 de 1904, de 18 de Abril, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y pro- mociones en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 10 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se crea la clase especial de costura en las Escuelas de niñas de David, Los Santos y Santiago, se nombra a las personas que deban re- sponsabilidades y se hacen otros nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 11 de 1904, de 26 de A- bril, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....	3
Decreto número 16 de 1904, de 2 de Ma- yo, por el cual se hacen dos nombra- mientos.....	4
<i>Secretaría de Obras Públicas.</i>	
Decreto número 8 de 1904, de 20 de Abril, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.....	4
Resolución número 6.....	4

Provincia de Panamá.

Cuadro que manifiesta las salidas de buenas habidas en este puerto du- rante el mes de Noviembre de 1903.	5
Cuadro que manifiesta las entradas de mochas habidas en este puerto duran- te el mes de Diciembre 1903, con ex- presión de procedencia, cargamento, etc.....	6 y 7

Tesorería General de la República.

Registro del libro Mayor de la casa de comercio de los señores Ehrman & C	8
Licitación a contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.....	8
Instrucciones generales sobre construc- ción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.....	8
Aviso.....	8

DOCUMENTOS

relacionados con la recepción oficial del
General George W. Davis, Gobernador de la
Zona del Canal.

El 19 del presente mes a las 11 a.
m. tuvo lugar la recepción oficial del
señor General don George W. Davis,
Gobernador de la Zona del Canal In-
teroceánico de Panamá.

El señor General Davis, en el mo-
mento de la recepción, puso en manos
del Excelentísimo señor Presidente de

la República la carta de presentación
que traja para él, y le dirigió el dis-
curso que precedido de la citada carta
se publica en seguida. Dicen así esos
documentos:

Casa Blanca.—Washington, Mayo 9
de 1904.

Mi querido Presidente Amador:

Permitame presentarle a usted al
General George W. Davis, del Ejército
de los Estados Unidos, retirado del
servicio, uno de los miembros de
la Comisión Istmica del Canal, a quien
he designado para Gobernador de la
Zona del Canal. El General Davis es
uno de los oficiales más distinguidos
de nuestro Ejército, quien ha desem-
peñado el cargo de Gobernador de
Porto Rico y por muchos años ha
ejercido el mando de todas las fuerzas
en Filipinas. Es mi representante
personal y solicito en su favor las
cortesías que usted tenga a bien dispen-
sarle, y me permito recomendarle se
sirva discurrir con él abiertamente y
con absoluta franqueza todo asunto
que tenga por base lograr un completo
y armonioso arreglo para llevar a feliz
conclusión la gran obra en la cual tie-
nen tanto interés nuestras dos na-
ciones.

Acepte usted la expresión de mis
mejores deseos y especial considera-
ción, y agrame,

Suyo muy sincero,

THEODORE ROOSEVELT.

Doctor M. Amador Guerrero.—Pre-
sidente.—República de Panamá,
—Panamá.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

Señor Presidente:

La República de Panamá, teniendo
completa soberanía sobre el Istmo,
concedió a los Estados Unidos de
América, en virtud del Tratado del
Canal recientemente celebrado, el uso
perpetuo y control sobre ciertas tierras
y aguas y la facultad de ejercer el go-
bierno sobre ellas.

El Gobierno de los Estados Unidos
ya ha tomado posesión del trayecto
del Canal y de los bienes inmuebles
y raíces recientemente comprados, como
también del territorio concedido, y ha
principiado en pequeña escala los tra-
bajos para continuar la construcción
que ha estado tanto tiempo en pro-
greso.

A su debido tiempo quedarán reali-
zados el objeto y propósito que los dos
Gobiernos tuvieron en mira al firmar
el Tratado del Canal, y la obra que ha
de abrir paso al comercio del mundo,
a través del Istmo Americano, se ha-
brá llevado a cabo.

He sido designado por el Presidente
de los Estados Unidos para ejercer el
importante cargo de representante de

mi Gobierno y de la Comisión Istmi-
ca del Canal, para iniciar y establecer
el Gobierno en la Zona del Canal.

La República más joven que existe,
por su sabiduría y sagaz política, ha hecho
posible mi visita, y lo considero un alto
honor el haber sido escogido para ini-
ciar esta grandiosa obra.

El propósito que anima a los dos
Gobiernos es común a ambos: la per-
foración del Istmo y la eliminación de
un obstáculo al comercio del mundo.
Nuestros intereses en este respecto son
idénticos, y no alcanzo a concebir que
pueda surgir dificultad alguna en el
ejercicio de mis funciones que no se
pueda subsanar mediante una discusión
franca y completa.

Me ha encargado el Presidente de
los Estados Unidos poner en manos de
S. E. una carta de introducción, que
ahora me complace en entregarle.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

El Excelentísimo señor Presidente
contestó al señor General Davis poco
más ó menos estas palabras:

Señor General:

Vuestros honrosos precedentes y las
elevadas ideas que anima el Go-
bierno que os ha nombrado como su
representante y Gobernador de la Zo-
na del Canal que ha de confundir en
uno solo a los dos grandes océanos, en be-
nificio del comercio universal, me sugiere
la íntima convicción de que en el
curso de esa magna obra no habrá de
presentarse dificultad alguna que en-
torpezca su realización; y aun en la
hipótesis remota de la aparición de al-
gun tropiezo, él sería removido, no lo
dudo, consultando los deberes y de-
rechos de los Gobiernos americano y
panameño y el interés universal.

Sea, pues, bienvenido señor Gene-
ral, y permitidme manifestaros que
abriga la persuasión de que el mere-
cido honor que os ha discernido el Go-
bierno americano, será correspondido
satisfactoriamente con vuestro esfuerzo
como gobernante apto y experimentado.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 42 DE 1904,

(9 DE MAYO),

por la cual se crean cuatro becas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Créanse cuatro becas con-
cedidas por la Nación en Institutos de
Bellas Artes, de Europa, las que se
adjudicarán a otros tantos alumnos
aficionados a la Música, a la Pintura

6 á la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición.

Art. 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se lo destina.

Art. 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó oficio por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprochable, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante reside;

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de estudios por enfermedad, ó cualquier otra de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto, todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se lo adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto en que terminare sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante un tiempo igual al que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiere graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determinare;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10. A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo, de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 3.º, pone al becado en inmediata incapacidad para continuar usufructuando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro, abonables al principio de cada mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que confiera prudencialmente todas ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone el Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,
JULIO J. FÁBREGA.

LEY 43 DE 1904.
(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al mas alto interés que sea posible conseguir, la suma de *seis millones* de dólares á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Art. 2.º La Comisión procederá de manera que los *seis millones* de dólares sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, prefiriéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo mas se coloque un millón en cada una.

Art. 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América *tres millones* de los diez de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros *seis millones* en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 44 DE 1904.
(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá,
DECRETA:

Art. 1.º Considérase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:

por cada kilogramo de cigarros, cuatro pesos (\$4.00)

por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$3.00)

por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquier otra forma, dos pesos (\$2.00)

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Art. 2.º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente,
NICOLAS VICTORIA J.

El Secretario,
JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Mayo de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Excmo. señor Presidente de la República á la Convención Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 1.

Honorables Diputados:

Me permito devolverlos obediendo el proyecto de "Ley por la cual se fija un impuesto", cuyo artículo primero dice que se considera el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al impuesto de cuatro pesos (\$4.00) por cada kilogramo que se importe á la República; y como el tabaco extranjero no está sujeto sino al pago de dos pesos (\$2.00) por kilogramo conforme al artículo primero de la Ley 72 de 22 de Noviembre de 1894, es indudable que ha habido error al decirse que dicho impuesto es el de una suma mayor. Siendo clara vuestra intención de que el tabaco colombiano pague al igual del tabaco extranjero, sin duda que declararéis fundada mi objeción.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

Honorables Diputados:
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1904.
(DE 10 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,
DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Romelio Campillo, Médico de la Policía de Colón, con las funciones que señala el artículo 3 de la Ley 15 de 1904, además de las de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,
TOMAS ARIAS.

—
NOTA

del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno, y Resolución.

República de Panamá.—Procuraduría General de la República.—Número 272.—Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

El presente juicio de Policía seguido entre los señores Wenceslao Fábrega y Nathaniel I. Hill, fue fallado en primera instancia por el Alcalde del Distrito Municipal de Santiago, en seguida, por su inmediato superior, en la época en que se dictó el fallo, el Prefecto de la Provincia de Veraguas.

Esta clase de juicios, conforme al Código de la materia, sólo tienen dos instancias, y no se ha establecido pa-

ra ellos, propiamente dicho, el recurso de revisión. No obstante esto, los Gobernadores del extinguido Departamento de Panamá, avocaban, cuando lo creían conveniente, el conocimiento de estos juicios ó impartían nuevos y definitivos fallos. Para tal práctica se fundaban los Gobernadores en una resolución del Ministro de Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confirió esa facultad, probablemente apoyada en la Constitución colombiana, que atribuye á los Gobernadores la facultad de revocar los actos de los Alcaldes.

El juicio de Policía de que me ocupó, se surtió en sus dos instancias cuando el Departamento de Panamá formaba parte integrante de la República de Colombia, y su Gobernador no hizo uso del derecho de avocar el conocimiento.

Ahora bien, la entidad departamental regida por un Gobernador ha desaparecido. Los pueblos que la formaban, runo siendo sus lazcos políticos con la República de Colombia, se constituyeron en una nueva nacionalidad, independiente, libre y soberana, con el nombre de República de Panamá. Esta República se la ha dado su Constitución, y conforme á ella, en su artículo 69 el Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado denominado Presidente de la República, á quien se le señalan atribuciones. Entre las atribuciones señaladas al Presidente no se encuentra la de avocar el conocimiento de los juicios de Policía, ni ley alguna se la ha conferido. Esa facultad, como ya lo he expresado, la tenía el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá emanada de la resolución de un Ministro de su Colombia, y del ordinal 82 del artículo 195 de la Constitución de aquel país, y terminó por consiguiente, al desaparecer la entidad departamental, y no se encuentra por esta razón comprendida entre las disposiciones que transitoriamente continuán rigiendo en nuestra República al tenor del artículo 147 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, conceptúo que el señor Presidente de la República carece de facultad para avocar el conocimiento del asunto que ha dado origen á esta vista.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 54.—Panamá, Mayo 5 de 1904.

Atendida la organización que 1.ª Convención Nacional ha dado al país como Estado independiente y soberano, la antigua entidad departamental desapareció y con ella la más alta autoridad política que regia sus destinos y que se denominaba *Gobernador*. Esta suprema autoridad política la ejerce hoy, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional. El hecho de que el artículo 69 de nuestra Carta fundamental no comprenda entre las atribuciones del Presidente de la República la de revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes como lo preceptuaba la Constitución colombiana en su artículo 195, ordinal 5.º, no quiere decir que hoy no pueda revisar esos actos el Poder Ejecutivo; antes bien, es uno de sus deberes legales, como suprema autoridad política, según el artículo 153, ordinal 8.º, del C. P. M., vigente aún por mandato expreso del artículo 147 de nuestra Constitución.

En ejercicio, pues, de la atribución mencionada el Poder Ejecutivo revisa los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes. Con respecto á los acuerdos municipales subordinaria su acción á lo dispuesto en el artículo 220 del C. P. M., y avoca el conocimiento cuando lo considera oportuno ó conveniente, de los asuntos de policía decididos en sus dos instancias, en cumplimiento á lo que dispone el último aparte del artículo 886 del Código de Policía, y procede en el